

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO RELATIVOS AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES 30/2003 Y 31/2003, DE FECHAS OCHO Y DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 08 de agosto de 2003, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General el oficio TEE-P/371/2003, suscrito por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, mediante el que notificó los acuerdos dictados en los expedientes 30/2003 y 31/2003 por el Pleno de ese organismo jurisdiccional, por los que se determinó, con fundamento en lo previsto por los artículos 362 y 380 del Código Electoral del Estado, comunicar al Presidente de este órgano de dirección del incumplimiento y la no colaboración del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, al no haber atendido los requerimientos efectuados por el Tribunal mediante oficios TEE-P/387/2003 y TEE-P/388/2003, consistentes en que remitiera copias certificadas del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Segundo Distrito Electoral y del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Tercer Distrito Electoral, lo anterior a efecto de que se imponga la sanción que en derecho corresponda. De igual manera, en los acuerdos notificados se determinó que el Presidente de este Instituto debía informar al Tribunal Electoral del Estado respecto de la sanción aplicada al citado funcionario.

2. En atención al oficio relacionado en el punto anterior, el día 11 de agosto del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado el oficio número 1049/03, informándole que los acuerdos notificados serían hechos del conocimiento del Consejo General en la próxima sesión que tal órgano celebre, por ser precisamente ese órgano quien, conforme a lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado, debía conocer del asunto en particular. Asimismo, manifestó que una vez conocido el asunto y resuelto lo conducente, se informaría de manera inmediata a ese organismo jurisdiccional.

3. Con fecha 12 del presente mes y año, mediante oficio TEE-P/407/2003, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado remitió copia certificada de los acuerdos aprobados en esa misma fecha por el Tribunal, dictados en los autos de los expedientes 30/2003 y 31/2003, en los que se ordena hacer del conocimiento del superior jerárquico del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, que éste de nueva cuenta desatendió los requerimientos formulados por el Tribunal mediante oficios TEE-P/397/2003 y TEE-P/398/2003, ocasionándose con ello graves perjuicios al buen funcionamiento del Tribunal Electoral y obstaculizándose la impartición de la justicia electoral. De igual manera, en tales acuerdos se ordenó requerir al Presidente del Consejo General para que de manera inmediata convocara a sesión al Consejo General a fin de que éste aplicara la máxima sanción prevista por el artículo 380 del Código Electoral del Estado y para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, informara al Tribunal del debido cumplimiento de los propios acuerdos.

4. En razón de las notificaciones del Tribunal Electoral del Estado relacionadas en los antecedentes 1 y 3 de este acuerdo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, con fecha 12 de agosto de 2003, por oficio número 1050/03, remitió al Tribunal Electoral del Estado seis tantos de copias certificadas del Acta de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Diputados Locales, que contiene el cómputo de los Distritos I, II y III, a fin de que las mismas obraran en los expedientes 30/2003 y 31/2003 y se continuara con la tramitación de los recursos respectivos.

5. El día 13 de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el oficio No. CMEC-123/03, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, por el que remite, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Electoral del Estado, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de agosto de 2003, en la que se emitieron una serie de acuerdos relacionados con la petición de la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado en relación a la solicitud del Acta de Sesión de Cómputo de la Elección de Diputados para los Distritos Electorales I, II y III. Asimismo, fueron anexados al acta de referencia, copias certificadas de los oficios TEE-P/386/2003, TEE-P/387/2003, TEE-P/388/2003, TEE-P/397/2003 y TEE-P/398/2003, de fechas 06 de agosto los tres primeros y 09 de agosto de 2003 los dos últimos, firmados por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, por medio de los cuales fueron requeridas copias certificadas de las Actas de Cómputo Distrital correspondientes a los Distritos I, II y III al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como el oficio CMEC-121/03 de fecha 07 de agosto del año en curso, signado por este último, por el que remite al Tribunal Electoral duplicado de copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal correspondiente al Distrito I Colima norte celebrada el día 11 de julio del año en curso y un escrito fechado el 09 de agosto de 2003, firmado también por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, en el que manifiesta a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado que el acta de sesión de fecha 11 de julio de 2003 que le fue remitida mediante oficio CMEC-121/03, contiene los resultados de elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para los Distritos I, II y III.

Expuesto lo anterior se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: De conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... c).- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”*.

En correlación con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 86 BIS fracción IV, dispone que *“La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios”*, por tanto; por mandato constitucional dicho Instituto adquiere el carácter de “autoridad”; por lo que, al tener dicha connotación de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna todo acto que emita consecuentemente es un acto de autoridad, el cual invariablemente debe ser por escrito, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, es decir, debe acreditar su competencia para emitir el acto y fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, se hace necesario analizar si el caso concreto que se expone a este Consejo General por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se encuentra dentro del ámbito de competencia de este órgano administrativo electoral, toda vez que mediante diversos acuerdos, se propone y ordena al mismo aplique la máxima sanción prevista en el artículo 380 del Código Electoral del Estado, al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Colima Lic. José Ángel Méndez Rivera, por considerar que el mismo no colaboró con dicho organismo al no remitir la copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, esto es, del Acta de Computo Distrital correspondiente al Segundo Distrito Electoral en el Estado y el Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Tercer Distrito Electoral en el Estado, *“ocasionando con su conducta graves perjuicios en el buen funcionamiento de ese Tribunal Electoral ya que se han diferido fechas de resolución de asuntos previamente listados para resolverse en sesiones públicas, asimismo se han ocasionado graves perjuicios a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ya que al obstaculizar la impartición de Justicia Electoral se conculca en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como la de seguridad jurídica y lo previsto por los artículos 41, 99 y 116 de la propia Constitución,”* aseverando además, que debido a la falta de los referidos documentos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado hizo del conocimiento del Pleno, que los mismos son indispensables para estar en condiciones de presentar los Proyectos de Resolución de Admisión o Desechamiento de los Recursos de Inconformidad interpuestos por el Partido Acción Nacional y radicados bajo los número de expediente 30/2003 y 31/2003.

TERCERA: Como se mencionó, antes de determinar la gravedad de la falta, es necesario establecer la competencia, en tal virtud, y de ser aplicables los fundamentos invocados en los acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se tendría en primer término que determinar conforme al artículo 362 del Código Electoral del Estado, quien es el superior jerárquico del funcionario que incurrió en la no colaboración, la cual según la secuencia lógica de la disposición en comento, tendría que haber sido notificada en primer término por el Magistrado Ponente al Pleno del Tribunal para que éste en ejercicio de sus facultades, notifique al superior jerárquico correspondiente la no colaboración, para que de ser procedente imponga la sanción correspondiente.

CUARTA. Sin embargo, de las constancias que obran en poder de este órgano de dirección se deduce, que las solicitudes formuladas al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima no fueron expedidas por el Magistrado Ponente, siendo demostrable con los oficios respectivos y congruente esta conclusión, en virtud de que de los acuerdos notificados a este órgano administrativo electoral se desprende que dichas constancias eran indispensables para estar en condiciones de presentar el Proyecto de Resolución o Desechamiento de los recursos de inconformidad 30/2003 y 31/2003, lo que implica que dichos medios de impugnación aún no habían sido admitidos, por tanto; no se había designado magistrado ponente, quien de acuerdo con el artículo 362 es el único facultado para solicitar cualquier informe o documento que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

QUINTA: Cabe señalar que de las constancias referidas se desprende que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, remitió anexo al oficio CMEC-121/03 de fecha siete de Agosto del actual y recibido en el Tribunal ese mismo día, el Acta de la Sesión de Cómputo de Diputados Locales que por mandato del artículo 290 fracción II del Código de la Materia comprende el Cómputo de Diputados Locales de los

tres distritos electorales en el municipio de Colima, lo que implica que en la fecha indicada se encontraba en el Tribunal el documento del cual se desprende los cómputos de los Distritos I, II, III en el Estado. No obstante ello, se determinó la no colaboración con el Tribunal de parte de dicho funcionario electoral, haciéndose la notificación respectiva a este Consejo General, señalándolo como superior jerárquico y ordenándole en ese carácter aplique la sanción máxima que establece el artículo 380 del Código Electoral del Estado, sin que exista ninguna constancia o manifestación de haber concedido al funcionario en comento la garantía de audiencia a que todo individuo tiene derecho, aún más en tratándose de un procedimiento sancionador.

SEXTA: Debido a lo anterior, y toda vez que el Instituto Electoral del Estado se rige por el principio de legalidad, respetando invariablemente en todos sus actos de autoridad el artículo 16 de la Constitución General de la República, mismo que como se mencionó anteriormente dispone que todo acto de autoridad debe ser por escrito, provenir de autoridad competente en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, es que se analiza en primer término la competencia de este órgano colegiado para aplicar la máxima sanción prevista por el artículo 380 del código de la materia al Licenciado José Ángel Méndez Rivera quien es Consejero Presidente del Consejo Municipal de Colima, por haber cometido a consideración del Tribunal Electoral del Estado un incumplimiento y no colaboración con dicho organismo jurisdiccional, lo que se traduce legalmente en una falta oficial y/o administrativa, la cual por haber sido cometida por un Consejero Electoral del Instituto deberá conocer en términos del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia.

SÉPTIMA: Lo anterior, en virtud de que en tratándose de delitos y faltas oficiales cometidas por los Consejeros Electorales, los que habrán de conocer de ellas son precisamente el Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, según lo dispone el artículo 122 antes señalado, siendo aplicable a un Consejero Electoral Municipal, en materia de responsabilidades el Título XI de la Constitución Política del Estado, según lo dispuesto en el propio Título, así como en lo consignado por los artículos 174 segundo párrafo y 177 del Código Electoral del Estado, toda vez que en materia de responsabilidades todos los Consejeros Electorales son considerados como servidores públicos, y si bien es cierto también pueden ser conceptualizados como funcionarios electorales en virtud de la naturaleza de las atribuciones que les han sido conferidas, en el caso de faltas oficiales los Consejeros Electorales se exceptúan de la aplicación del artículo 380 del Código de la materia, procediendo la distinción en la figura de funcionario electoral en virtud de que existe una norma constitucional y legal que los distingue en materia de responsabilidades sujetándolos por esa causa al Título XI de la Constitución Local, el cual comprende en su contexto lo dispuesto por el artículo 122 anteriormente invocado.

OCTAVA: En razón de las consideraciones vertidas, resulta que el artículo 380 del Código Electoral del Estado es inaplicable al caso concreto que se plantea, siendo en consecuencia incompetente este Consejo General para emitir un acto de autoridad consistente en aplicar a un Consejero Electoral Municipal la sanción máxima que establece dicho artículo 380, razón por la cual y por todas las consideraciones vertidas, las constancias existentes en poder de este órgano de dirección, deben ser remitidas al Congreso del Estado para que en su caso resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

NOVENA: Por otra parte, es oportuno mencionar que tal y como se establece en el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Local *“La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.- El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.”* En este contexto y equiparando la función encomendada a este organismo electoral con la atribuida al Instituto Federal Electoral en donde en opinión del Dr. Flavio Galván Rivera dicho *“Instituto goza de personalidad jurídica y autonomía financiera, pero fundamentalmente orgánica y funcional, que le permite no sólo tomar independientemente sus decisiones, en la esfera de sus atribuciones, sino además oponer esta autonomía e independencia frente al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, que tienen el deber jurídico de respetarlas, excepción hecha de la posibilidad de reformar o derogar los preceptos jurídicos que le dan origen, existencia, estructura y competencia”;* es que el Instituto Electoral del Estado debe ser respetado en cuanto a su organización y funcionamiento, correspondiéndole en cuanto al Sistema de Medios de Impugnación se refiere y como una consecuencia jurídica de lo dispuesto por el artículo 327 del código Electoral del Estado y en razón de una ejecución de sentencia, acatar los mandamientos del Tribunal Electoral del Estado que se deriven de la revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos en este caso por los órganos del Instituto, así como la nulidad de una votación o de una elección, debiendo como hasta ahora lo ha hecho colaborar con dicho organismo jurisdiccional y demás autoridades municipales y estatales en el dilucidar de sus controversias, siempre en el actuar de sus ámbitos competenciales que de acuerdo a su naturaleza les ha sido conferido por la legislación respectiva, y sin que dicha colaboración sustentada implique una violación a la autonomía e independencia de decisiones que por mandato constitucional le han sido dados al Instituto Electoral del Estado.

Así y por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de la atribución Décima Tercera del artículo 163 del Código Electoral del Estado concedida a este órgano colegiado, es que se someten a su consideración los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General se declara incompetente para imponer en términos de los artículos 362 y 380 del Código Electoral del Estado, sanción alguna al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima Licenciado José Ángel Méndez Rivera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en razón de lo manifestado en el presente acuerdo, remítanse la totalidad de las constancias que obran en poder de este Instituto Electoral del Estado relacionadas con el presente asunto al Congreso del Estado para que en su caso resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado, el cumplimiento de los acuerdos emitidos por ese organismo jurisdiccional con fechas 8 y 12 de Agosto del año 2003, emitidos dentro de los expedientes 30/2003 y 31/2003, remitiendo por duplicado copia certificada del presente acuerdo a fin de que las mismas sean agregadas a los expedientes de referencia.

Así lo acordaron por mayoría de seis votos los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima registrándose un voto en contra del Consejero Electoral Josué Noe de la Vega Morales, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN
Consejero Presidente

LIC. MIGUEL ALCO CER ACEVEDO
Secretario Ejecutivo

LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME
Consejera Electoral

LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES
Consejero Electoral

LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES
Consejero Electoral